



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL

201

CODIGOS ESPAÑOL

CONCORDADOS Y ANOTADOS

KG906
TOMO NOVENO
V. 9

NOVISIMA RECOPIACION

LEYES DE ESPAÑA

TOMO III QUE CONTIENE

LOS LIBROS OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y UNDÉCIMO.



MADRID

IMPRESA DE LA PUBLICIDAD, A CARGO DE D. M. RIVERA Y CA.

CALLE DE TERCIA DEL AÑIL, N.º 9.

1870

LIBRO OCTAVO

DE LAS CIENCIAS, ARTES Y OFICIOS.

TITULO PRIMERO.

DE LAS ESCUELAS Y MAESTROS DE PRIMERAS LETRAS,
Y DE EDUCACION DE NIÑAS (a).

LEY I. — Prerogativas y exenciones de los maestros de Primeras
letras; y requisitos para su examen y aprobacion (b).

D. Felipe V. en S. Ildefonso por Real céd. de 1 de Sept.
de 1745 á cons. del Cons. de 17 de Dic. de 742.

He venido en condescender á la instancia de los Her-
manos mayores de la Congregacion de San Casiano,
examinadores y demas individuos del arte de Primeras
letras, arreglado á los capitulos siguientes :

1 Que los que fueren aprobados para maestros de
Primeras letras por los examinadores de la mi Corte
para dentro ó fuera de ella, precedidos los requisitos
prevenidos por ordenanzas y órdenes del mi Consejo,
gocen de las preeminencias, prerogativas y exenciones
que previenen las leyes de estos mis Reynos, y que
estan concedidas y comunicadas á los que exercen
Artes liberales, con tal que se ciñan en el goce de estos
privilegios á los que corresponden al suyo conforme á
Derecho, y á lo establecido por las mismas ordenanzas
y acuerdos de la Hermandad de San Casiano aprobados
por el mi Consejo; lo que solo se observe y entienda
con los que hubieren obtenido título expedido por él
para el ejercicio de tal maestro, así en la Corte como
en qualesquier ciudades, villas y lugares de estos mis
reynos.

2 Que para ser examinados y aprobados para maes-
tros de Primeras letras, deban preceder las diligencias
dispuestas por las ordenanzas y acuerdos de la Herman-
dad aprobados por el mi Consejo, especialmente el que
se halla inserto en provision de 28 de Enero de 1740,
que quiero se guarde y cumpla en todo lo que no se
oponga á esta mi cédula; debiendo la Hermandad celar,
que todos los que entraren en ella, sean habidos y teni-
dos por honrados, de buena vida y costumbres, cris-
tianos viejos, sin mezcla de mala sangre ú otra secta,
con apercibimiento que á los maestros, que faltaren y
contravinieren á esto, se les castigará severamente.

T. IX.

3 En consecuencia de las preeminencias y preroga-
tivas referidas, concedo á los maestros examinados, y
que obtuvieren título del mi Consejo (como queda ex-
presado) para esta Corte ó fuera de ella, en sus perso-
nas y bienes, y en aquellas á quien por Derecho se co-
munican semejante privilegios, todas las exenciones,
preeminencias y prerogativas que personalmente logran
y participan, segun leyes de estos mis Reynos, los que
exercen las Artes liberales de la carrera literaria, así
en quintas, levas y sorteos, como en las demas cargas
concejiles y oficios públicos, de que se eximen los que
profesan Facultad mayor, y que no esten derogadas
por pragmáticas.

4 Que los maestros aprobados y con título del mi
Consejo no puedan ser presos en sus personas por causa
alguna civil, si solo en lo criminal, conforme á las
prerogativas que personalmente gozan los que exercen
Artes liberales.

5 Que haya veedores en dicha Congregacion, que
cuiden y celen el cumplimiento de la obligacion de los
maestros; y á este fin se elijan por el mi Consejo per-
sonas en la mi Corte de los profesores mas antiguos y
beneméritos, dándoseles por él el título de visitadores.

6 Que todos los maestros que hayan de ser exámi-
nados en este arte, sepan la doctrina cristiana, confor-
me lo dispone el santo Concilio. (Aut. 34. tit. 7. lib. 1. R.)

(a) Tít. 31, P. 2. — Nada de lo que en este título se previene
está hoy en observancia. La instruccion pública se halla orga-
nizada bajo muy distintas bases, y se rige por el plan de Estu-
dios y reglamento publicados en 8 de julio de 1837, y por la
ley de 21 de julio de 1838, y R. D. de 30 de setiembre de 1847
relativos á la instruccion primaria.

(b) Las calidades que han de tener los que hoy aspiren á maes-
tros de primeras letras, se determinan por los artículos 13 y 14
de la citada ley de 21 de julio de 1838. — En cuanto á las
franquicias personales concedidas por esta ley á los maestros, se
hallan derogadas por la Constitucion.

LEY II. — Requisitos para el ejercicio del magisterio de Primeras
letras (a).

D. Carlos III. por prov. del Cons. de 11 de Julio de 1771.

Mandamos, que desde ahora en adelante los que

1

pretendan ser admitidos para maestros de Primeras letras hayan de estar asistidos de los requisitos y circunstancias siguientes :

1 Tendrán precision de presentar ante el Corregidor ó Alcalde mayor de la cabeza de partido de su territorio, y Comisarios que nombrare su Ayuntamiento, atestacion auténtica del Ordinario eclesiástico de haber sido examinados y aprobados en la doctrina cristiana.

2 Tambien presentarán ó harán informacion de tres testigos, con citacion del Síndico Personero, ante la Justicia del lugar de su domicilio, de su vida, costumbres y limpieza de sangre; á cuya continuacion informará la misma Justicia sobre la certeza de estas calidades.

3 Estando corrientes estos documentos, uno ó dos Confisarios del Ayuntamiento, con asistencia de dos examinadores ó veedores, le examinarán por ante Escribano sobre la pericia del arte de leer, escribir y contar, haciéndole escribir á su presencia muestras de las diferentes letras, y extender exemplares de las cinco cuentas, como está prevenido.

4 Con testimonio en breve relacion de haberle hallado hábil los examinadores, y de haberse cumplido las demas diligencias, quedando las originales en el archivo del Ayuntamiento, se ocurrirá con el citado testimonio, y con las muestras de lo escrito y cuentas á la Hermandad de San Casiano de esta Corte, para que, aprobando estas, y presentándose todo en el nuestro Consejo, se despache el título correspondiente (1).

5 Por el acto del examen no se llevarán al pretendiente derechos algunos, excepto los del Escribano por el testimonio, que regulará la Justicia, con tal que no excedan de veinte reales.

6 Los que tengan estas calidades, y no otros algunos, gozarán de los privilegios concedidos en la Real cédula expedida en 15 de Julio de 1758 (b).

7 No se prohibirá á los maestros actuales la enseñanza, con tal que hayan sido examinados de doctrina por el Ordinario, y de su pericia en el arte por el Comisario y veedores nombrados por el Ayuntamiento, precedidos informes de su vida y costumbres.

8 A las maestras de niñas, para permitirles la enseñanza, deberá preceder el informe de vida y costumbres, examen de doctrina por persona que dipute el Ordinario, y licencia de la Justicia, oído el Síndico y Personero sobre las diligencias previas.

9 Ni los maestros ni las maestras podrán enseñar niños de ambos sexos; de modo que las maestras admitan solo niñas, y los maestros varones en sus escuelas públicas.

10 Para que se consiga el fin propuesto, á lo que contribuye mucho la eleccion de libros en que los niños empiezan á leer, que habiendo sido hasta aquí de fábulas frias, historias mal formadas, ó devociones indis-

(1) Por auto del Consejo de 5 de Mayo de 780 se mandó, que en todos los títulos que se despachen de Maestros de primeras letras, se ponga la prevencion de que lleven buenas muestras para enseñar por ellas á los discípulos, cuidando del aprovechamiento de estos, y de su debida execucion.

cretas, sin language puro ni máximas sólidas, con las que se deprava el gusto de los mismos niños, y se acostumbra á locuciones impropias, á credulidades nocivas, y á muchos vicios transcendentales á toda la vida, especialmente en los que no adelantan ó mejoran su educacion con otros estudios; mando, que en las escuelas se enseñe, ademas del pequeño y fundamental catecismo que señale el Ordinario de la diócesis, por el Compendio histórico de la Religion de Pinton, el Catecismo histórico de Fleuri, y algun compendio de la historia de la Nacion, que señalen respectivamente los Corregidores de las cabezas de partido con acuerdo ó dictámen de personas instruidas, y con atencion á las obras de esta última especie, de que fácilmente se puedan surtir las escuelas del mismo partido, en que se interesará la curiosidad de los niños, y no recibirán el fastidio é ideas que causan en la tierna edad otros géneros de obras.

(a) Repetimos nuestras notas de la ley anterior.

(b) Son los mismos comprendidos en los seis capítulos de la ley precedente, por lo que se suprimen en esta.

LEY III. — Observancia de los estatutos del Colegio Académico del noble arte de Primeras letras; su fin y objeto; y número de sus individuos.

El mismo por prov. del Cons. de 22 de Dic. de 1780 cap. 1 y 2.

1 Sin perjuicio de la Regalia, ni de tercero aprobamos los estatutos insertos, formados por los maestros de Primeras letras de esta Corte para el establecimiento de un Colegio Académico dirigido al adelantamiento y mayor perfeccion del arte de Primeras letras: y queremos, quede extinguida enteramente la antigua Congregacion de San Casiano, y subrogamos en su lugar, para el goce de los privilegios y gracias concedidas á sus individuos, los del Colegio Académico.

El fin y objeto principal del establecimiento de este Colegio Académico es fomentar con trascendencia á todo el reyno la perfecta educacion de la juventud en los rudimentos de la Fe Católica, en las reglas del bien obrar, en el ejercicio de las virtudes, y en el noble arte de leer, escribir y contar; cultivando á los hombres desde su infancia y en los primeros pasos de su inteligencia, hasta que se proporcionen para hacer progresos en las virtudes, en las ciencias y en las artes, como que es la raíz fundamental de la conservacion y aumento de la Religion, y el ramo mas interesante de la Policia y Gobierno económico del Estado.

Este Colegio se compondrá de los maestros y profesores del noble arte de las Primeras letras, destinados para la regencia de las escuelas públicas establecidas y prefixadas en esta Corte por decreto del Consejo Supremo de Castilla: y si en algun tiempo estimase oportuno el aumento ó disminucion de ellas y sus regentes, subirá ó baxará proporcionalmente en la misma forma el número de individuos Académicos.

Para asegurar la subsistencia del número, y los buenos efectos que se esperan del establecimiento de este Colegio, ningun maestro, profesor del arte, regente

de escuela pública en la Corte, podrá obtener empleo alguno de él, sin ser individuo Académico.

Habrà como ramo inferior dependiente de este Colegio veinte y quatro discípulos de número, que lo han de ser veinte y quatro leccionistas establecidos por decreto del Supremo Consejo de Castilla, los cuales no podrán usar de su título sin estar alistados é incorporados por tales discípulos; y habiendo justa causa para ser privados de la voz de discípulos, igualmente lo han de ser para recogerles el título de leccionistas.

LEY IV.—Establecimiento de las escuelas públicas de la Corte (a).

El mismo por la citada provision cap. 8.

8 Ninguno regentará ni tendrá escuela pública ni secreta en la Corte, aunque haya obtenido título de maestro profesor del Supremo Consejo de Castilla para enseñar las Primeras letras en todo el reyno, sin que por vacante de las establecidas para instruccion de la juventud en ella, se le destine por regente de alguna: y si contra lo prevenido en esta ordenanza se obtuviere alguna licencia, se suplicará al Consejo, que se sirva mandarla recoger, y que imponga al que la haya obtenido la pena correspondiente al artificio y vicios de obrepcion y subrepcion de que hubiese usado (b).

Los maestros profesores de la Corte no han de poder tomar sitio por sí para poner la escuela, ni mudar el que se les haya destinado respectivamente, sin dar primero noticia, y obtener permiso de los Directores y Consiliarios; los cuales reconocerán si se sigue á otro alguno perjuicio en la mutacion, y advirtiendo, que no le hay, se le dispensarán sin reparo ni detencion, y no en otra forma; y los que por su propia autoridad le tomasen, ó mudasen, han de ser despojados executivamente de él (2 y 3).

Se prohibe á todos los maestros de la Corte, que pongan carteles en quartel de otro, y fuera del que le estuviere asignado, á no ser en el dia de la solemnidad de *Corpus Christi*, ú otro muy festivo, en los cuales se les permite poner sus obras donde les pareciere.

Tambien se les prohibe usar en sus carteles de muestras que no sean de sus mismos discípulos, y de lazos, cabeceras ó caracteres que no sean de su propia mano, y enseñar con escritos ó materiales de otro.

Los maestros profesores de la Corte no solicitarán los niños de otras escuelas, ni admitirán en la suya discípulo ó discípulos que hayan asistido á la de otro, sin haberse informado ante todas cosas de que está entera-

(2) Por Real decreto de 23 de Diciembre de 791 se sirvió S. M. crear una escuela en cada uno de los ocho quarteles de Madrid, con el título de Escuelas Reales; previniendo, estuviesen baxo su Real proteccion por la primera Secretaria de Estado, sin dependencia de Tribunal alguno, en todo lo respectivo á la enseñanza y cosas accesorias de ella, ni del Colegio ú otras escuelas, que deberian continuar con separacion como hasta entónces.

(3) En posterior Real órden de 27 de Abril de 95, mandó S. M., que dichas ocho escuelas quedasen enteramente á cargo del Supremo Consejo; á excepcion de la que siga los Sitios para la enseñanza de los hijos de la comitiva, la que permanecerá al del Ministerio de Estado.

mente reintegrado el anterior maestro de lo que se le estuviere debiendo; acudiendo á tomar el informe del Director primero, quien le dará haciendo llamar al mismo interesado; y si los admitiesen sin este requisito, serán obligados á satisfacer por sí mismos lo que resulte debérseles.

No se regentarán escuelas por persona alguna en cabeza de los propios regentes de ellas figurando estas que por sí las gobiernan, no siendo así en la realidad; ni tampoco podrán cederlas ni traspasarlas en manera alguna: y si se descubriese este hecho por indicios ciertos, se han de estimar por prueba bastante, y en virtud de ella serán excluidos los propios regentes del Colegio, y de la escuela donde se verificase, consultándolo ante todas cosas al Supremo Consejo de Castilla; é incurrirán uno y otro en las penas que establece el Derecho por el delito de falsedad, sin perjuicio de proceder criminalmente contra los dos y qualquiera de ellos.

Los preceptores de Gramática, que esten en ejercicio de enseñarla, no podrán tener niños en sus casas ó fuera de ellas para imponerles y educarles en este noble arte de leer, escribir y contar: y si llegase á noticia del Colegio que así lo executan, dará cuenta al Supremo Consejo para que les impida su continuacion, é imponga las penas que tenga por convenientes.

Tampoco enseñarán Gramática latina los maestros profesores del arte, leccionistas ni pasantes; ni ménos darán lecciones en las Primeras letras á los que esten aprendiendo Gramática latina.

Ni los maestros profesores de la Corte ni las maestras podrán enseñar niños de ambos sexos, y sí solos varones los maestros, y niñas las maestras.

Por ningun motivo se abrirá escuela en esta Corte en casa donde haya taberna; ni se permitirá, que en la que haya establecida escuela se ponga taberna, aunque tenga ó se la dé diferente entrada.

No podrán usar los maestros de muestras talladas, ni de estampilla directa ni indirectamente, á no ser de las que saque á luz este Colegio, ó algun individuo de él (4).

En todas las escuelas del reyno se enseñe á los niños su lengua nativa por la Gramática que ha compuesto y publicado la Real Academia de la Lengua: previniendo, que á ninguno se admita á estudiar latinidad, sin que conste ántes estar bien instruido en la Gamática española.

Que asimismo se enseñe en las escuelas á los niños la Ortografia por la que ha compuesto la misma Academia de la Lengua; y se previene, que para facilitarles esta enseñanza, los maestros pongan en las mues-

(4) En Real órden de 31 de Enero, inserta en circular del Consejo en 5 de Abril de 801, con motivo de haber impreso D. Torquato Torio la obra titulada *Arte de escribir por reglas y con muestras etc.* mandó S. M., que se distribuyan exemplares de ella á todas las escuelas de los pueblos del reyno, pagándose de sus respectivos propios y arbitrios; y tambien á todas las Sociedades económicas, Universidades literarias, Seminarios, Academias, Colegios, y demas Cuerpos y Comunidades á cuyo cargo esté la primera educacion de la juventud, pagándose igualmente de sus fondos.

tras, que les dan para escribir, las reglas prácticas de esta Ortografía, que son las que estan de letra cursiva al fin de cada capítulo, en las cuales se recapitulan brevemente los preceptos que por extenso se han dado en él; pues con el ejercicio continuo de escribirlas diariamente las aprenderán de memoria sin trabajo.

Para leer se les debe dar un libro de buena doctrina, de buen lenguaje, y corto volumen, que pueda comprarse con poco dinero, porque son la mayor parte de los que concurren puntualmente en la intruducción y camino para la sabiduría, escrito en latin por el docto Español Luis Vives para instrucción de la Infanta Doña María, hija del Rey de Inglaterra, y traducida al castellano con pureza y elegancia por Francisco Cervantes de Salazar para el uso de la Serenísima Señora Doña María Infanta de España; cuya obra es la mas á propósito para instruir á los niños de tierna edad en todas las obligaciones que constituyen un cristiano verdadero y un buen ciudadano; á cuyo fin se reimprimirá sola, sacándola de la coleccion de Francisco Cervantes de Salazar, en competente número para surtir las escuelas; lo que podrá hacer el Colegio, que prontamente sacará su costa y una moderada ganancia, vendiéndola al mismo precio que se vende el *Espejo de Cristal fino*; valiéndose para ello de un sugeto inteligente que cuide de la impresion, para que salga correcta y arreglada en todo á la Ortografía que se ha de enseñar á los niños, para que de esta suerte la aprendan tambien prácticamente; cuidando asimismo el que algunas pocas voces antiquadas que se hallan en la traduccion, como *ansi, ca, ho-biere*, y alguna otra se supriman en esta edicion, que se haga solo para el uso de los niños, subrogando en su lugar las del uso corriente que les corresponden, y omitiendo las adiciones de Cervantes Salazar, que en la última edicion se pusieron al pie por notas.

Enseñarán la doctrina cristiana á la juventud, ademas del catecismo pequeño que señale el Ordinario, por el Compendio histórico de la Religion de Pinton, el Catecismo de Fleuri, y á leer por algun compendio histórico de la Nacion, que tengan por mas á propósito, interin este Colegio acuerda el que deba usarse con aprobacion del Consejo; celando que los niños no se ocupen en leer novelas, romances, comedias, historias profanas y otros libros, que sobre serles perniciosos no pueden dar instruccion.

A ninguna persona se admitirá por pasante de las escuelas, sin haber hecho constar á la Junta general ó particular, por informacion judicial recibida con citacion de los Directores y tres exáminadores, su limpieza de sangre, buena vida y costumbres, no haber sido notado ni sus ascendientes de infamia, ni haber obtenido por sí ni sus padres empleo vil ó mecánico; y constando así, y no en otra forma, se les admitirá y alistarán por tales pasantes, expresando la escuela en que entran, de la que no podrán salirse por su voluntad para otra, sin perder la preferencia de antigüedad que se les da para la oposicion de plaza de leccionistas; y verificado todo, empezarán á practicar y dar por las casas las lecciones que sus maestros les permitan.

A los que hubiesen sido pasantes de los maestros profesores de la Corte, y obtuviesen escuela, no se señalará para regentarla sitio cercano á la del maestro á quien asistió de tal pasante, sino que ha de estar por lo ménos en distancia de cincuenta casas contadas por una cera en línea recta; y de lo contrario serán responsables los Directores y Consiliarios á los perjuicios que se causasen por la asignacion.

Habiendo vacante de escuela, los dos Directores y Consiliarios nombrarán al instante persona de su satisfaccion que interinamente la regente, y perciba todos los emolumentos que produzca, prefiriendo, si los hubiese, á los maestros exáminados para la Corte que no tengan escuela; y no habiéndolos, nombrando á algunos de los pasantes; y luego sin dilacion harán celebrar Junta general, y haciendo presente la vacante, si alguno de los Académicos quisiese tomarla, empezando por el orden de antigüedad hasta el último, se le conferirá; y lo mismo se ejecutará con la resulta, hasta que quede una vacante; y si ninguno la aceptare, se sacará á oposicion, y del mismo modo la resulta que quede despues de la opcion.

Se estará y pasará en lo sucesivo á lo mandado por el Real y Supremo Consejo, en quanto á que los Académicos propietarios puedan optar por su antigüedad como hasta aquí.

(a) La instruccion primaria de la corte ha sido reformada por R. O. de 25 de julio de 1844, en la cual se redujo á treinta el número de escuelas de cada sexo, y dos de párvulos, dotadas por el ayuntamiento, dejando á cargo de este el dividir la poblacion en diez distritos, y establecer en cada uno de ellos una de enseñanza mutua. — El jefe político, como comisario regio del Gobierno, es el que hoy tiene á su cargo la inspeccion y vigilancia de todos esos establecimientos, y preside la comision nombrada para el buen orden y adelanto de los mismos.

(b) Véase la L. 7, que deroga y varía parte de lo dispuesto en esta.

LEY V.—Número de leccionistas en la Corte para dar lecciones por las casas (a).

El mismo por la citada provision cap. 10.

10 Solo habrá en esta Corte veinte y quatro leccionistas para dar lecciones por las casas; y ninguna otra persona, aunque sea clérigo ú de otro carácter ó dignidad, podrá darlas aun con título de limosna, sin haber obtenido el competente título del Supremo Consejo de Castilla, y estar admitido por discipulo de número en este Colegio Académico, á excepcion de los pasantes de las escuelas conforme al estatuto; pena de veinte ducados por la primera vez, quarenta por la segunda, y por la tercera destierro de ella y su Rastro, ó la que el Consejo estime oportuna conforme á la calidad del sugeto y de la contravencion.

Ninguno de ellos podrá tener escuelas públicas ó secretas en casa propia ó agena, tener pupilos, solicitar niños para enseñarlos en su casa en perjuicio de las escuelas públicas, traspasar ni ceder á otro su plaza.

Tampoco darán enseñanza á los niños que hayan asistido á escuelas de la Corte, aprendiendo con otro lec-

cionista ó pasante de ellas, sin haberse informado, segun se previene para con los maestros, de estar satisfecho el honorario del maestro, leccionista ó pasante que les haya enseñado.

Habiendo vacante de alguna plaza, se sacará á oposicion en la misma forma que las regencias de escuelas de la Corte.

(a) Véanse nuestras notas anteriores de este título.

LEY VI.—Exámenes de maestros de Primeras letras para fuera de la Corte.

El mismo por la citada provision cap. 12.

12 Se prohíbe absolutamente que persona alguna tenga enseñanza pública del arte en el Reyno, sin haber sido exáminado y aprobado por este Colegio, y obtenido en su consecuencia título perpetuo del Supremo Consejo de Castilla, á excepcion de los maestros que la tenian en 11 de Junio de 1771 (*Ley 2*), y continúen en ella, con tal que hayan sido exáminados y aprobados por el Ordinario en la doctrina cristiana, y de su pericia en el arte por uno ó dos Comisarios, con asistencia de dos exáminadores y veedores nombrados por el Ayuntamiento ante el Escribano de él.

Para lograrse título de profesor del arte fuera de la Corte en exámen impersonal tendrá precision el pretendiente de presentar ante el Director primero los documentos y muestras que previene la Real provision de 11 de Julio de 1771, con la partida de su bautismo comprobada, para que conste si tiene veinte años cumplidos; y si estuviesen corrientes los documentos á juicio de la Junta particular, se procederá al exámen en la sala de la Academia; y mereciendo la aprobacion las muestras de escribir y cuentas remitidas, se les aprobará, firmándola los tres exáminadores, y despues los Directores y el Secretario del Colegio; el que dirigirá certificacion de la aprobacion á la Escribania de Cámara de Gobierno respectiva de Castilla ó Aragon, con los demas papeles, quedando original el exámen en el libro de exámenes, para que en su vista se les pueda librar el título (5).

Los que quieran exáminarse personalmente en la Corte traerán la atestacion del Ordinario auténtica, igual informacion que la que se previene en el capítulo anterior; y en su defecto la practicarán en la Corte con citacion de los Directores y exáminadores, y la fe de bautismo comprobada; y poniéndolo todo en poder del Director primero, quien dará cuenta de ello al Director segundo, los tres exáminadores y Secretario del

(5) Por decreto del Consejo de 19 de Febrero de 1781 se mandó prevenir á la Academia del arte de Primeras letras, instruyese á los pretendientes de exámen y aprobacion de maestros, que debian presentar en el Consejo los documentos y papeles que se requerian, con pedimento del Procurador, solicitando la expedicion del título, y la Academia devolver dichos papeles á este fin, y remitir certificacion del exámen y aprobacion cerrada al Oficio de Gobierno con carta del Secretario, para que se haga presente al Consejo, sin necesidad de pedir en la certificacion que se expida el título al pretendiente, por incumbir á este mismo; anotándose así en el libro de acuerdos de la Academia.

Colegio; y si hallaren estar corrientes, le admitirán al exámen, y en él exáminarán y preguntarán al pretendiente conforme á lo prevenido en el estatuto, sin diferencia alguna del que se previene para los exámenes de los que hayan de ser maestros en la Corte, guardándose en lo demas la Real provision de 11 de Julio de 1771 con estos y los de fuera.

Si advirtiesen que el pretendiente es digno de aprobacion y título para todas las ciudades, villas y lugares del reyno, le darán aprobacion absoluta; pero reconociendo que no lo son, y que pueden bastar para la enseñanza en villas, lugares y aldeas que no suban de cien vecinos, porque no carezcan de maestros profesores, se les aprobará únicamente para estos, reservándose para otro exámen la ampliacion á todo el reyno, siempre que comparezcan, y acrediten mérito para ello.

Todos los que pretendan obtener título de lectores de letras antiguas en el reyno serán exáminados por los tres exáminadores y visitadores generales; haciéndoles leer de quantas especies de letras antiguas manuscritas se conservan y conocen en él, y preguntándoles acerca de la inteligencia de las reglas que son precisas para la debida instruccion de la diversidad de caracteres, con lo demas que juzguen oportuno, segun lo han executado antecedentemente en los exámenes que han hecho por encargo y comision del Consejo (6).

LEY VII.—Libre facultad para ejercer el magisterio de Primeras letras todos los que obtuvieren título del Consejo, precedido el exámen que se previene.

D. Carlos IV. por Real orden de 11 de Febrero de 1804

La razon y la experiencia concurren á demostrar las fatales consecuencias que resultan de reducir el ejercicio de ciertas artes ó enseñanzas á un corto número de individuos, que gozando exclusivamente del título de maestros ó profesores, privan á otros, que por su instruccion y talento pudieran enseñarlas con notoria

(6) Sobre títulos de revisores de letras, por auto acordado de Consejo de 18 de Julio de 1729, para evitar los perjuicios que se seguian á la causa pública, de haberse introducido algunos maestros de Primeras letras á hacer reconocimientos y comprobaciones de instrumentos, papeles y firmas que se redargüian de falsos, con nombramientos de los interesados, se nombraron seis maestros; y mandó, que ningun otro se propasase á hacer dichos reconocimientos, pena de veinte ducados y diez dias de cárcel por la primera vez, por la segunda doblado, y por la tercera á arbitrio del Juez de la causa. Con motivo de la inobservancia de este auto, por otro de 25 de Marzo de 1747 se mandó llevar á efecto, y que se hiciera saber á los Escribanos de Número y Provincia, y demas á quienes tocase, para que lo cumpliesen, pena de cien ducados en caso de contravencion. Y en otro de 15 de Octubre de 1758, de resultas de haber pretendido diferentes maestros título de revisores, se les denegó, y mandó guardar las providencias dadas en el asunto, sin que sobre él se admitiese peticion, hasta que hubiese vacante de los seis nombrados por tales revisores, y entónces se practicase la forma acordada; esto es, que en caso de vacante alguna de las seis plazas de revisores, propusiese la Congregacion de San Casiano (hoy Colegio Académico de Primeras letras) tres de sus individuos, en quienes concurrese la pericia y práctica que se requería, para nombrar el Consejo el que tuviese por mas conveniente, al qual se diese certificacion de este nombramiento, firmada del Secretario de Gobierno del Consejo, para el ejercicio de su plaza de revisor.